



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso	: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	: Luis Fernando Mojocoa Alarcón C.C. N° 5.925.128
Demandado	: Juan Carlos Fontecha Gamboa C.C. N° 80.813.892
Radicación Juzgado	: 73347408900120210004000
Auto N°	: 211.

El señor **LUIS FERNANDO MOJOCOA ALARCON**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°.5.884.728 de Herveo Tolima, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva para que por los trámites del proceso Ejecutivo de mínima cuantía se libre mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), contra el señor **JUAN CARLOS FONTECHA GAMBOA** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.813.892.

ANTECEDENTES

Que la parte demandada suscribió a favor del aquí demandante, señor **LUIS FERNANDO MOJOCOA ALARCON** título valor (LETRA DE CAMBIO) por la suma de **\$1.320.000**, pagaderos el día 23 de diciembre de 2019.

Que en el título valor no se pactaron intereses, por tanto, se pide que se de aplicación a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que la parte demandada, a la fecha de presentación de la demanda, no ha cancelado el capital ni los intereses.

Que el ejecutante pretende hacer valer el título valor a su favor (Letra de Cambio) con respecto a las siguientes sumas de dinero.

PRIMERA: Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1.320.000.) por concepto del capital contenido en la LETRA DE CAMBIO sin número de fecha noviembre de 2019, la cual se hizo exigible el día 23 de diciembre de 2019.

SEGUNDA: Por los intereses corrientes desde que se contrajo la deuda hasta su exigibilidad y moratorios desde 23 de diciembre de 2019 hasta el momento del pago a un intereses del 1.5% mensual intereses bancario (art. 884 del Código del Comercio)¹.

¹ Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso

Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.



TERCERO: Que se condene a la parte vencida al pago de las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

Anexo a la demanda fue aportado el título valor (LETRA DE CAMBIO) base de esta ejecución, allí se advierte que el mismo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo tanto, se infiere que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor de la acreedora/ejecutante y a cargo del deudor/ejecutado, luego dicho instrumento presta mérito ejecutivo reuniéndose a cabalidad las exigencias previstas en el art. 422 y s.s. del C.G.P.

En conclusión, hay que decir que en principio el título ejecutivo aportado prueba con suficiencia que el demandante tiene título (derecho en sentido material), pero sólo —reitero— en forma aparente, pues ya tendrá la oportunidad la parte demandada dentro de esta litis de controvertir vía excepcional el instrumento por medio del cual es ejecutado.

De otra parte, la demanda reúne cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y s.s. del Código General del proceso, así mismo está acorde con lo establecido en el decreto nacional 806 de 2020 y la manifestación de notificaciones electrónicas de los extremos.

El artículo 17 numeral 1º del código general del proceso establece que los jueces civiles municipales conocerán en Única Instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía (...), luego es claro colegir que este juzgado es competente para conocer y darle trámite a esta ejecución, aunado a ello, por el FUERO PERSONAL este despacho también sería competente en razón a que la parte demandada tiene su domicilio en esta jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 28 numeral 1º del C.G.P.

Además de lo anterior, aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con examinar el ASPECTO JURIDICO del título valor (LETRA DE CAMBIO), LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento de los mismos y la capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que esta litis se resuelve aplicando EXEGETICAMENTE la norma al caso particular y concreto, sin que sea necesario incurrir en posturas creadoras de derecho o en mayores elucubraciones jurídicas.



Esta oficina judicial encuentra legitimado en la causa para actuar al señor LUIS FERNANDO MOJOCOA ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía N.º 5.925.128 a nombre propio, acorde lo establecido en el artículo 28 numeral 2 del Decreto 196 de 1971.

Teniendo en cuenta que mediante Sentencia C-169 de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 1563 de 2013, mediante la cual se regula el arancel judicial y se dictan otras disposiciones, éste juzgado se abstiene de exigirlo, por lo que es pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

- PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **JUAN CARLOS FONTECHA GAMBOA** identificado con la cédula de ciudadanía N.º. **80.813.892**; Por las siguientes: **1).** Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1.320.000.)** por concepto del capital, contenido en la LETRA DE CAMBIO sin número de fecha noviembre de 2019, la cual se hizo exigible el día 23 de diciembre de 2019. **2.)** Por los intereses corrientes desde que se contrajo la deuda hasta su exigibilidad; e intereses moratorios desde el día 23 de diciembre de 2019 hasta el momento del pago total de la obligación a un interés mensual del 1.5%.
- SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto interlocutorio al ejecutado **JUAN CARLOS FONTECHA GAMBOA** en los términos de los arts. 290 numeral 1 y SS del C.G.P., y al demandante en los términos establecidos en el art. 296 del C.G.P., dándole prelación a la notificación electrónica que establece el Decreto 806 de 2020. **EFFECTÚENSE LAS NOTIFICACIONES.**
- TERCERO: RECONOCER** personería suficiente para actuar en esta causa al señor **LUIS FERNANDO MOJOCOA ALARCON** de conformidad al artículo 28 numeral 2 del decreto 196 de 1971.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS²

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

² Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.